

Pacora, Febrero 11 de 2025

**SEÑORES
VIGILANCIA JUDICIAL
COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS
Manizales**

**ASUNTO SOLICITUD RESPETUOSA DE VIGILANCIA JUDICIAL
Procesos donde soy
DEMANDANTE EN EL CIVIL y
DENUNCIANTE/VICTIMA EN EL PENAL**

**PROCESO EJECUTIVO CIVIL
Radicado 170133112001 2009 0003300
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS**

**PROCESO PENAL
INDICIADO ANDRES DUQUE OSORIO
RADICADO 170016000060 2021 02857
PREVARICATO POR ACCION –
ABUSO DE AUTORIDAD OTROS
FISCALIA UNICA SECCIONAL DE AGUADAS**

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 101.61 confirió a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1o del precitado Acuerdo, establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Respetados señores:

DEL PROCESO CIVIL:

Llevo más de 15 años BUSCANDO JUSTICIA, BUSCANDO SE ME PAGUE LO QUE EN JUSTICIA YA GANE Y SE ME DEBE, PERO LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE HAN INTERVENIDO ESTAN JUGANDO A NO ASUMIR RESPONSABILIDAD Y DAR CLARIDAD >>>>>DONDE ESTA EL BIEN SECUESTRAO<<<<<< y mucho mas grave que LA DIRECTORA DEL PROCESO CIVIL, LA JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE AGUADAS, de acuerdo a lo que he tenido que vivir durante todos estos años, se ha limitado a ser una simple ESPECTADORA y conociendo la serie de IRREGULARIDADES QUE SE HAN VENIDO PRESENTANDO, NUNCA HA ASUMIDO SU RESPONSABILIDAD COMO “SANEADORA DEL PROCESO”, llegando en determinado momento a decir y AFIRMAR, que NO CONOCIA NADA DEL

SECUESTRO DEL BIEN QUE ESTOY PERSIGUIENDO PARA LOGRAR SE ME CANCELE LO QUE EN DERECHO SE ME DEBE.

No puede NEGAR, la señora Juez de Aguadas que NO CONOCE LA SERIE DE IRREGULARIDADES, LA SERIE DE MAÑAS Y TRAMPAS que muy bien he denunciado y de todo ello a ella le he copiado y que ha ORQUESTADO el demandado MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA, con la complicidad del JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, donde HASTA EXTRAVIARON UN PROCESO HIPOTECARIO, que tenía directa relación con mi proceso.

ES MUY LAMENTABLE RESPETADOS SEÑORES, LA TOTAL PASIVIDAD DE LA SEÑORA JUEZ, DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS Y ES PRECISAMENTE POR ELLO QUE HOY TENGO QUE RECURRIR A USTEDES BUSCANDO >>>>POR FIN ALGUIEN HAGA JUSTICIA<<<<

ADJUNTO COMO PRUEBA COMUNICACIÓN DE ENERO 22 DE 2025, DONDE CLARO SOLICITO A LA SRA JUEZ, SU INTERVENCION COMO DIRECTORA DEL PROCESO QUE HA ORIGINADO TODA ESTA SERIE DE INCONVENIENTES Y DONDE EL UNICO PERJUDICADO HE SIDO YO, DENTRO DE UN PROCESO YA FALLADO Y GANADO EN JUSTICIA.

DEL PROCESO PENAL

Esta situación si que es UNA VERDADERA VERGÜENZA, de como algunos funcionarios públicos, FISCALES, son parcializados, son POCO ESTUDIOSOS, son poco juiciosos y vaya uno a saber porque NO INVESTIGAN A FONDO LAS DENUNCIAS.

Lo afirmo, porque ya he vivido varios casos, donde EL FISCAL, trata de TERGIVERSAR, DE CAMBIAR, DE IGNORAR EL FONDO DE MI DENUNCIA.

Este caso es precisamente UN EXCELENTE EJEMPLO.

Mi denuncia es por: PREVARICATO – ABUSO DE AUTORIDAD – FALTAR AL DEBER - VIOLAR LA LEY – Y OTROS DELITOS PENALES.

Existe MATERIAL PROBATORIO MAS QUE SUFICIENTE, para que el Indiciado, sea IMPUTADO y se lleve a JUICIO, obviamente CON TODAS LAS GARANTIAS QUE DICTA LA CONSTITUCION, pero ese derecho que tiene como INDICIADO, igualmente lo tengo yo como denunciante/victima y DEBO TENER DERECHO A UN PROCESO LEGAL, “”IMPARCIAL”” Y SIN DUDA DE MANEJOS PARCIALIZADOS.

La Señora Fiscal de este proceso ha tratado Y SIGUE TRATANDO de ARCHIVAR MI DENUNCIA pero eso no es lo grave, LO GRAVE es que ya existen dos FALLOS DE DOS JUECES, de CONTROL DE GARTANTIAS, en primera y segunda instancias, DONDE LE DICEN CLARAMENTE QUE NO HA TOMADO TODAS LAS PRUEBAS, pero igual y MUCHO MAS GRAVE, TODO LO DESESTIMA:

>>>>La fiscal quiere TERGIVERSAR, MODIFICAR, CAMBIAR, mi denuncia, con un argumento MENTIROSO Y FALSO, como es que YO DENUNCIE LA ILEGALIDAD DE UN DECRETO (el 084) y desecho el fondo de mi denuncia<<<<, QUE ES CLARA, POR LOS DELITOS DE:

**ABUSO DE AUTORIDAD
PREVARICATO POR ACCION
PREVARICATO POR OMISION**

Y OTROS, POR SER EL ALCALDE, PUES TIENE OBLIGACIONES MUY DIFERENTES A LOS CIUDADANOS NORMALES.

La Sra Fiscal CON TOTAL CEGUERA, ha desatendido todos los ARGUMENTOS, CON PRUEBAS QUE SE LE HAN ENTREGADO y para completar IGNORA las normas de los SERVIDORES PUBLICOS:

>>>>De acuerdo con la Constitución Política y la ley, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN RESPONDER ANTE LAS AUTORIDADES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, POR LA OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y POR LA EXTRALIMITACIÓN EN LAS MISMAS

Ley 1474 del 2011 ESTATUTO ANTICORRUPCION CAPÍTULO II. MEDIDAS PENALES EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA. ARTÍCULO 14. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN PENAL. El inciso sexto del artículo 83 del Código Penal quedará así:

6. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

Para no hacer esta situación INTERMINABLE, adjunto material probatorio que DEMUESTRA CLARAMENTE QUE LA SRA FISCAL DEL CASO, ESTA ACTUANDO POR FUERA DE LA LEY, CON EL AGRAVANTE QUE “”HA SIDO DENUNCIADA POR MI EN REPETIDAS OCASIONES”” Y DEBERIA DECLARARSE IMPEDIDA PARA ACTUAR Y SIN EMBARGO CONTINUA HACIENDOLO, OBIAMENTE ACTUANDO POR FUERA DE LA LEY.

**SOLICITUD DE ARCHIVO DE LA FISCALIA (una de varias)
RECHAZO A LA SOLICITUD
FALLO PRIMERA INSTANCIA JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS
FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS**

Mucho agradezco a Ustedes, UN ACTUACION CELERE, INMEDIATA, porque aquí hay una clara VIOLACION A MIS DERECHOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Cordialmente

**FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA
C.C. 8 304 679
CARRERA 4 NRO 7-30 PACORA CALDAS
CEL 315 299 96 45**

**CORREOS E MAIL AUTORIZADOS PARA TODA NOTIFICACION
Fabodani1950@gmail.com falco1950@yahoo.com**

ACTA AUDIENCIA CONTROL DE GARANTIAS

AUTORIDAD: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PÁCORÁ (C)
TIPO DE AUDIENCIA: SOLICITUD DE DESARCHIVO
RADICACION: 17 001 60 00060 2021 02857 00

DELITO: PREVARICATO POR ACCION
INVESTIGADO: ANDRES DUQUE OSORIO

DENUNCIANTE: FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA

LUGAR: AUDIENCIA VIRTUAL

FECHA: AGOSTO 17 DE 2022
HORA INICIACION: 02:30 p.m.
HORA FINALIZACION: 05:30 p.m.

PARTES E INTERVINIENTE PROCESALES PRESENTES:

FISCAL: LUIS ALBERTO PELAEZ ALARCON
DEFENSOR DE CONFIANZA: OMAR VALENCIA CASTAÑO
DENUNCIANTE: FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA
APODERADO DENUNCIANTE: JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES

Instalada oficialmente la audiencia, el despacho dejó constancia: I) que el Ministerio Público fue notificado, sin que comparezca, y motivo por el cual, ante la ausencia de la Personera Municipal, por sustracción de materia, no es necesario resolver el pedimento que con antelación a la audiencia se remitió por el señor FABIO EDUARDO. Y, II) que por parte del peticionario se remitieron los elementos materiales probatorios con los que soporta su requerimiento. Luego, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del denunciante, quien solicitó se le ordene a la fiscalía el desarchivo de las diligencias que se adelantan en contra del señor ANDRES DUQUE OSORIO, y por los hechos denunciado por su representando. El defensor de confianza del señor DUQUE OSORIO, y el fiscal, se opusieron a tal solicitud, ello, por la no satisfacción de los parámetros del artículo 79 de la ley 906 de 2004. El Juzgado, resolvió acceder a la solicitud promovida por el denunciante, y en consecuencia, le ordenó a la fiscalía que reanude la indagación y/o investigación en contra del señor ANDRES DUQUE OSORIO, teniendo en cuenta las observaciones aquí plasmadas. Contra tal determinación, el defensor de confianza del señor DUQUE OSORIO interpuso recurso de apelación, y debidamente sustentado, el despacho lo concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas. El registro de

esta audiencia se incorpora a la actuación. Por secretaria se surtirán los trámites resultantes. En constancia:

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a517626cccf0fc153b2bf93447b0776e5b9bd0508cf785459af7898b46c37**

Documento generado en 17/08/2022 06:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACTA AUDIENCIA CONTROL DE GARANTIAS

AUTORIDAD: JUZGADO PROMISCO MUJICUPAL DE PÁCORÁ (C)
TIPO DE AUDIENCIA: SOLICITUD DE DESARCHIVO
RADICACION: 17 001 60 00060 2021 02857 00

DELITO: PREVARICATO POR ACCION
INVESTIGADO: ANDRES DUQUE OSORIO

DENUNCIANTE: FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA

LUGAR: AUDIENCIA VIRTUAL

FECHA: AGOSTO 17 DE 2022
HORA INICIACION: 02:30 p.m.
HORA FINALIZACION: 05:30 p.m.

PARTES E INTERVINIENTE PROCESALES PRESENTES:

FISCAL: LUIS ALBERTO PELAEZ ALARCON
DEFENSOR DE CONFIANZA: OMAR VALENCIA CASTAÑO
DENUNCIANTE: FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA
APODERADO DENUNCIANTE: JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES

Instalada oficialmente la audiencia, el despacho dejó constancia: I) que el Ministerio Público fue notificado, sin que comparezca, y motivo por el cual, ante la ausencia de la Personera Municipal, por sustracción de materia, no es necesario resolver el pedimento que con antelación a la audiencia se remitió por el señor FABIO EDUARDO. Y, II) que por parte del peticionario se remitieron los elementos materiales probatorios con los que soporta su requerimiento. Luego, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del denunciante, quien solicitó se le ordene a la fiscalía el desarchivo de las diligencias que se adelantan en contra del señor ANDRES DUQUE OSORIO, y por los hechos denunciado por su representando. El defensor de confianza del señor DUQUE OSORIO, y el fiscal, se opusieron a tal solicitud, ello, por la no satisfacción de los parámetros del artículo 79 de la ley 906 de 2004. El Juzgado, resolvió acceder a la solicitud promovida por el denunciante, y en consecuencia, le ordenó a la fiscalía que reanude la indagación y/o investigación en contra del señor ANDRES DUQUE OSORIO, teniendo en cuenta las observaciones aquí plasmadas. Contra tal determinación, el defensor de confianza del señor DUQUE OSORIO interpuso recurso de apelación, y debidamente sustentado, el despacho lo concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas. El registro de

esta audiencia se incorpora a la actuación. Por secretaria se surtirán los trámites resultantes. En constancia:

Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a517626cccf0fc153b2bf93447b0776e5b9bd0508cf785459af7898b46c37**

Documento generado en 17/08/2022 06:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Aguadas Caldas

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
AGUADAS—CALDAS**

Auto penal No. 040

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Despacho, a través del presente auto, a decidir el recurso de apelación que el apoderado del denunciado, interpuso en contra de la decisión tomada por el Juez Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas), quien ordenó a la Fiscalía 01 Seccional de Manizales que reanudara la indagación y/o investigación en contra del Alcalde Municipal de Pácora (Caldas), señor Andrés Duque Osorio.

II. Hechos

1. El 3 de noviembre de 2021, el señor Fabio Eduardo López Correa, denunció que el Alcalde Municipal de Pácora (Caldas) Andrés Duque Osorio, por la expedición del Decreto 084 que permitía transitar bestias por las calles adoquinadas de esa localidad, existiendo expresa prohibición para ello, considerando que estaba violando la ley y abusando del poder, favoreciendo a un reducido número de ciudadanos que tienen como afición los caballos.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

Dijo el denunciante que entre el 15 y 18 de octubre de esa anualidad se celebró el cumpleaños del municipio, siendo programada una cabalgata el día lunes 18, sin anunciarse su recorrido, pero que, encabezada por el señor Alcalde, se hizo por la carrera 4ª entre calles 6 y 8, que son tres cuerdas adoquinadas, desconociendo y violando las normas de las administraciones anteriores que lo prohibían.

Hechos que también puso en conocimiento ante la Procuraduría para que se investigara el presunto actuar irresponsable y negligente del señor Alcalde, que además el día 21 del mismo mes y año, sacó el decreto 084, dando vía libre para que las cabalgatas pasaran por las vías adoquinadas del municipio, sin importarle que el contratista señaló que no respondía por la obra si se autorizaba el paso de cabalgatas.

Añadió, que el día sábado 16, llegó la policía a controlar que se cumpliera la orden de la hora del cierre de los establecimientos de rumba y estando el Alcalde en un estadero “tomado, pasado de copas”, trató de que no se hiciera el cierre, pero la Policía se negó y le dijo que el Decreto lo debían cumplir todos, por lo que presionó al Comandante para que se ordenara el traslado de dichos policiales que no atendieron lo que pedía.

Que la primera autoridad del municipio de Pácora estaba violando todas las normas, dando mal ejemplo e incitando y apoyando a sus amigos a violar la ley y el orden, por lo que demandó la nulidad del referido Decreto 084 ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

Terminó diciendo que estaba a entera disposición para ampliar y ratificar la denuncia, igualmente que había varias personas de la comunidad, dispuestas a declarar sobre los abusos permanentes del Alcalde.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

III. Actuación procesal

III.1. La Fiscalía dio inicio a la investigación correspondiente elaborando el programa metodológico y la orden a policía judicial, en cuyo cumplimiento se adosó el informe de investigador de campo del 29 de noviembre de 2021 con el siguiente material de prueba:

(i) Copia del Decreto 084 del 21 de octubre de 2021 “Por medio del cual se derogan unos actos administrativos y se establecen medidas en materia de tránsito, circulación de semovientes y se dictan otras disposiciones en el Municipio de Pácora”. Este Decreto derogó el 042 del 14 de mayo de 2021 y el 051 de septiembre 15 de 2017 que, entre otros, establecía medidas en materia de circulación y tránsito de equinos y realización de cabalgatas por la carrera 4ª entre calles 5ª y 6ª del municipio.

(ii) Copia de los Decretos 042 del 14 de mayo de 2021 y 051 de septiembre 15 de 2017.

(iii) Verificación de la página web de la Rama judicial “consulta de procesos unificada”, evidenciando que el señor Fabio Eduardo López Correa, había presentado demanda administrativa en contra de la Administración Municipal de Pácora (Caldas), clase de proceso acción de nulidad y radicado ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Manizales.

III.2. Con formato del 2021/12/13, la Fiscalía Primera Seccional de Manizales, presentó orden de archivo de las diligencias, conforme a lo dispuesto en el art. 79 del Código de P. Penal, al considerar que, realizada la averiguación preliminar de los hechos, no existían motivos o circunstancias fácticas que permitieran su caracterización como delito o la existencia típica de una conducta delictual.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

Precisó el Ente acusador que la inconformidad del accionante se circunscribió al hecho de que el actual mandatario del municipio de Pácora (Caldas) había emitido el Decreto 084 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual derogó los Decretos 042 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017 que establecían prohibiciones en materia de circulación por las calles adoquinadas de dicha localidad.

De los actos investigativos, consideró el Togado que los hechos puestos en conocimiento por el señor Fabio Eduardo López Correa no constituyeron conducta punible alguna, como quiera que el Alcalde Municipal actuó en uso de sus facultades constitucionales y legales que le permitían expedir normas en materia de circulación, de conservación del orden público, tomar medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que en el hecho denunciado no se configuran los ingredientes normativos del Prevaricato por Acción tipificado en el artículo 413 del C. Penal, ni el delito de Abuso de Autoridad, puesto que no encontró que el mandatario se haya excedido en sus funciones, que haya cometido un acto arbitrario o injusto.

Que si el Alcalde de Pácora con la expedición del Decreto 084 del 21 de octubre de 2021, vulneró el principio de legalidad, por tratarse de un acto de carácter general, la vía más expedita era la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que al parecer ya había sido demandado y que cursaba en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Manizales.

En consecuencia, la Fiscalía dispuso el archivo de las diligencias, con la advertencia de que surgidos o aportados nuevos elementos probatorios, la indagación se reanudaría.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

III.3. Enterado de esta decisión, el denunciante manifestó su desacuerdo, insistiendo en que se debía seguir la investigación en contra del Alcalde Andrés Duque Osorio, puesto que violó e incitó a la violación de la normatividad plenamente vigente de transitar por las calles adoquinadas de Pácora, en bestias, como eran los Decreto 052 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017, puesto que los servidores públicos debía responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.

Añadió, que había material probatorio suficiente para demostrar que el Alcalde, sí había violado e incumplido sus deberes y funciones, amarrando la actuación de la Policía, encabezando la cabalgata, por vías adoquinadas, donde estaba vigente la prohibición de transitar a caballo por ellas.

Que se debieron recopilar y tener en cuenta los testimonios de los señores Hernán Rios, William López, Óscar Jhony Restrepo, Fernando Marín quienes conocieron los hechos y llamar al Comandante de Policía para que informara sobre la orden que recibió del mismo Alcalde, cuando le dijo, que “no molestara a los caballistas y que el autorizaba el paso por las calles adoquinadas”.

III.4. La Fiscalía se ratificó en su decisión, esbozando que, analizado el informe ejecutivo rendido por la Policía Judicial y valorados los actos de investigación llevados a cabo, no entrevió los elementos objetivos de la tipicidad del tipo penal de Prevaricato por Acción u Omisión, pues simple y llanamente no se concibió el delito con la expedición del Decreto 084 del 21 de octubre de 2021 y como tal no había lugar a ejercer la acción penal, puesto que el Alcalde podía expedir normas en materia de

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

circulación, conservación del orden público, tránsito de personas, animales y vehículos por las vías de ese municipio.

Que a juicio de ese Despacho y a la luz del Estatuto penal, no constituyó ningún delito contra la administración pública, puesto que no se podría afirmar que tal comportamiento lo hizo incurso en un Prevaricato por acción porque este se predica respecto de la expedición por parte del servidor público de resoluciones, dictámenes o conceptos manifiestamente contrarios a la ley; tampoco es un Prevaricato por omisión, porque para que su configuración, el servidor debe omitir, retardar, rehusar o denegar un acto propio de sus funciones. Si eventualmente, vulneró el principio de legalidad, por tratarse de un acto de carácter general, la vía más expedita era buscar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que ya cursaba ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Manizales.

Que tampoco se podría predicar que había incurrido en la conducta punible de Abuso de Autoridad, puesto que, como servidor público y con ocasión de sus funciones no se excedió en su ejercicio ni cometió acto arbitrario o injusto alguno, por el contrario, el Alcalde cumplió e hizo cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales. Su proceder, más bien tuvo que ver con su esfera personal e íntima que, como mandatario estaba llamado a dar ejemplo y conservar una buena conducta, lo que eventualmente podría haberlo hecho incurrir en una falta disciplinaria o policiva que no son de competencia de ese Ente acusador.

En cuanto a la solicitud de recibir los testimonios que refiere el denunciante en su escrito, esbozó esa Fiscalía que con ellos llegaría a la misma conclusión, valga decir, que estarían frente a una conducta que escapa de la esfera penal, ya que declararían sobre el mal comportamiento y ejemplo del Alcalde de Pácora en hechos ocurridos el domingo 17 de octubre de 2021.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

III.5. Notificado de lo decidido por la Fiscalía, el denunciante radicó ante el Juez de Control de Garantías, solicitud de desarchivo de la investigación, despacho judicial que realizó audiencia de control de garantías el 17 de agosto del año que avanza, en la que, una vez escuchadas las partes, el señor Juez resolvió acceder a la solicitud promovida por el denunciante, y en consecuencia, le ordenó a la fiscalía que reanudara la indagación y/o investigación en contra del señor Andrés Duque Osorio, con sustento en las siguientes observaciones.

El Togado precisó que el apoderado judicial del denunciante señaló que los hechos tuvieron su ocurrencia el 18 de octubre de 2021, momentos en que el Alcalde violó la prohibición expresa de transitar en bestia por las calles adoquinadas del municipio de Pácora (Caldas) y el 21 de octubre hogaño, con la expedición del Decreto 084. Que su descontento fue porque la Fiscalía centró la decisión de archivo de la investigación penal, respecto de la expedición del Decreto 084, obviando que los hechos materia de denuncia se relacionaban con la actuación desplegada por el Alcalde, momentos en que este participó en la cabalgata que transitó por las calles adoquinadas y que por su condición de autoridad generó desorden y descontrol y contrariando ostensiblemente los Decretos 042 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017, además de contrariar las recomendaciones del contratista respecto a las afectaciones de la obra con el transitar de equinos por dichas calles.

III.6. En los argumentos del Defensor del señor Andrés Duque Osorio se precisó que, de lo denunciado no era dable verificar la satisfacción de los requisitos legales del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, así como tampoco de la jurisprudencia penal, porque no se perfeccionó una adecuación típica que persuadiera a la fiscalía de la comisión de la conducta de prevaricato o abuso de autoridad, ni aportó elementos materiales que lo probaran porque el Decreto 084 del 21 de octubre fue debidamente motivado.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

III.7. Igual pronunciamiento hizo el señor Fiscal, aflorando que el proferimiento del Decreto 084 lo hizo el Alcalde en uso de sus facultades constitucionales y legales y debidamente sustentado, además que el peticionario no aportó elementos materiales probatorios nuevos que permitieran acreditar la estructura del punible así como tampoco señaló cuáles fueron aquellos que se omitieron por la fiscalía. Que las conductas que se le reprochan al Alcalde municipal, a lo sumo debían ser objeto de una investigación disciplinaria y no de contenido penal.

III.8. Para el Juez primer nivel, el insumo probatorio considerado por la Fiscalía para tomar su decisión de archivo de la indagación preliminar, no era factible llegar a tal conclusión, pues el actuar del Alcalde en la referida cabalgata, obstaculizó el trabajo que le incumbía a los policiales de dar aplicación a los Decretos 052 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017 y que la fiscalía no estimó necesario ahondar al respecto con las versiones del señor Comandante de la Estación de Policía y otros testigos, señalando en cambio, que practicar dichas pruebas sería infructuoso porque se llegaría a la misma conclusión.

(i) Se preguntó el Juez de Control de Garantías: Por qué se llegaría a esa misma conclusión, cuando esas pruebas no hicieron parte de la orden de trabajo, ni de los actos investigativos que se consumaron?.

(ii) Cómo se descartó por la Fiscalía las manifestaciones del señor Fabio Eduardo, donde indica que los policiales no cumplieron con su rol, por obedecer lo mandado por el señor Alcalde y que esas no constituyeron una infracción penal?

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

(iii) Cómo se descartó por la Fiscalía el dicho de que el señor Alcalde incitó a la comunidad a desconocer los Decretos emitidos con anterioridad al Decreto 084 de 2021 y que prohibían transitar con caballares por las calles adoquinadas?

No puede obviar este juzgador que la Fiscalía desconoció la práctica de las solicitudes probatorias impetradas por el señor Fabio Eduardo para acreditar su denuncia, lo que abre la solicitud del desarchivo instado.

Que la manifestación de la Fiscalía en cuanto a que el señor Fabio Eduardo no acreditó la calidad de víctima para actuar en el asunto, no es de recibo, puesto que según la jurisprudencia señalada, precisa que tanto la víctima como el denunciante se encuentran legitimados, máxime que la condición de víctima tan solo se reconoce en la audiencia de formulación de acusación; además, que las conductas endilgadas al señor Andrés Duque Osorio, le fueron en su condición de máxima autoridad administrativa del municipio de Pácora y no como un simple ciudadano.

Por estas razones es forzoso que la Fiscalía ahonde y verifique las manifestaciones del quejoso con la recopilación de nuevos EMP, ejemplo las declaraciones que solicitó el denunciante, la ampliación de la denuncia y lo solicitado en la petición de desarchivo; por eso, los insumos considerados por la Fiscalía no eran suficientes para el cumplimiento integral de los requisitos del art. 79 de la Ley 904, por lo que ordenó que se reanudara la indagación en contra del señor Andrés Duque Osorio.

III.9. El Defensor del indiciado propuso el recurso de apelación sustentado en que eran especulaciones del denunciante que el señor Alcalde haya incurrido en un delito por haber participado de una cabalgata, pues no tiene nada de raro que un Alcalde esté en una cabalgata, ya que no se cumple con los requisitos para la tipificación de un delito como el prevaricato, eso es eminentemente policivo o disciplinario. La

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

jurisprudencia ha señalado que para la procedencia del desarchivo de la indagación, le corresponde al denunciante o víctima determinar la tipificación y adecuación de la conducta del Alcalde.

III.10. La Fiscalía insistió en que no existió la conducta de prevaricato por acción porque el Alcalde no emitió resolución o decreto contrario a las leyes y que ese Ente encontró elementos objetivos para el archivo de las diligencias.

IV. Consideraciones

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la parte recurrente, le corresponde a este Despacho establecer si fue acertada la decisión adoptada por el Juez de garantías al ordenar el desarchivo de las indagaciones preliminares de la investigación penal seguida en contra del señor Alcalde Municipal de Pácora (Caldas), Andrés Duque Osorio por los delitos de “Prevaricato por acción u omisión y Abuso de autoridad” en donde es denunciante el señor Fabio Eduardo López Correa.

Para tal menester, resulta pertinente esclarecer los parámetros que regulan lo relacionado con la legitimidad en la causa por activa del señor López Correa, tanto para denunciar como para solicitar el desarchivo de las diligencias, así como los pormenores del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 y, finalmente resolver el caso concreto.

Sea lo primero precisar que el artículo 250 de la Carta Política, consagra que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la “investigación de los hechos que revistan las características de delito” conocidos a través de denuncia, petición especial, querrela o de oficio “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

Ello quiere decir, que el representante del Ente Acusador debe realizar la labor investigativa necesaria, para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física, con el objeto de establecer si a partir de ellos es posible inferir la posible ocurrencia de un delito, y de ser así tendrá la obligación de dar inicio a la acción penal.

Si el Fiscal al valorar la evidencia recogida, encuentra, entre otras razones, que no existen motivos o circunstancias fácticas suficiente para imputar la conducta delictual endilgada, como en el caso que nos ocupa, podrá ordenar el archivo de la indagación preliminar, tal como lo establece el Art. 79 de la Ley 906 de 2004¹.

Así pues, para archivar una investigación entibada en dicha norma, indispensable resulta para quien la solicita como para quien la acepta, analizar todo el coctel probatorio en armonía con los presupuestos legales y, en el evento que la totalidad de ellos encajen, respecto de lo que revelen los insumos probatorios, podrá entonces archivar la investigación, supeditada a que en el caso de que surjan nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará, mientras no se haya extinguido la acción penal.

Y ello es importante esclarecerlo para evitar el menoscabo de los derechos de las víctimas que se llegaren a reconocer en asuntos de esta naturaleza, pues está de por medio la tutela de la administración pública como víctima, que se caracteriza por las malas conductas de los funcionarios que llevan al detrimento del patrimonio del Estado y que como tal la víctima aquí es la misma sociedad, según lo considerado por la jurisprudencia, al tratarse de tipos penales que sancionan el mal uso de la función y el cargo, delitos que pueden afectar a terceras personas quienes adquieren la calidad de

¹ “cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.”

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

perjudicados y la legitimación para intervenir en el proceso y que si indican un daño real y concreto, deberán reconocerse como víctimas.

El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal indica que la calidad de víctima se determina en la audiencia de formulación de acusación, pero la jurisprudencia de la Sala penal ha sido clara en señalar que la víctima tiene derecho a intervenir en todas las fases de la actuación procesal, y en consecuencia, ella puede materializar su derecho a la intervención en el proceso penal en las fases previas y posteriores a la formulación de acusación².

Es por eso que previo al reconocimiento judicial de las víctimas, puede inferirse de los hechos, que el denunciante, también puede reconocérsele como perjudicado o víctima, por lo que se entiende que la jurisprudencia haya señalado que cuando se ordena el archivo de las diligencias, tal decisión debe ser comunicada al denunciante y al Ministerio Público. Fue así, como enterado el señor López Correa, contrarió lo decidido, reclamando al Ente acusador el no haber ordenado y decretado la práctica del total de los elementos probatorios ofrecidos con la denuncia.

Ante la manifestación de la Fiscalía de mantener el archivo de las indagaciones, cabe preguntarse si gozaba de legitimidad para acudir ante el Juez de Control de Garantías en pro de dirimir tal controversia, por lo que debemos traer a colación las precisiones que ha hecho la Corte con respecto a que los conceptos de denunciante y víctima son diversos:

“(…) El primero se refiere a la persona que informa a la autoridad sobre la presunta comisión de una conducta punible y el segundo, conforme se expuso, designa a la persona

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1238-2015 del 11 de marzo de 2015. Radicado 45339 reiterado en el auto AP2543 – 2021 del 23 de junio de 2021. Radicado 58730.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

natural o jurídica que ha sufrido un daño a consecuencia del delito, esto es, quien ha resultado perjudicada, sea de manera directa o indirecta.

La intervención del denunciante en el proceso se reduce a la instauración de la noticia *críminis*, al suministro de las entrevistas y el testimonio que de él se demande en el curso de la investigación y/o del juicio, si es que a ello hay lugar.

Por su parte, la víctima, una vez reconocida como tal, ostenta una amplia gama de derechos para intervenir en el proceso penal en busca de verdad, justicia y reparación, entre ellos: solicitar pruebas, impugnar decisiones desfavorables a sus intereses, instaurar incidente de reparación, etc.

En ese orden de ideas, la intervención del denunciante en el proceso penal debe estar precedida del reconocimiento como víctima por parte de las autoridades judiciales (jueces y magistrados), y ello es viable cuando acredita sumariamente un daño real y concreto derivado de los hechos objeto de investigación³.

Obviamente, la condición de víctima se adquiere por el hecho de sufrir el daño o perjuicio, pero la legitimación para participar en una actuación judicial demanda el aval aludido.⁴

También pregonan la jurisprudencia que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, como el derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, etc.

³ El artículo 136 de la Ley 906 de 2004 establece que tiene derecho a recibir información sobre la actuación, quien demuestre sumariamente su calidad de víctima. En estas condiciones, es viable considerar que en la audiencia de preclusión de investigación adelantada en la fase investigativa, sólo se requiere prueba sumaria de la condición de víctima.

⁴ CSJ Proceso n° 36513, Acta No 225 del 06/07/2011, MP María del Rosario González de Lemos

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

Es así que una misma persona puede ser la denunciante y a la vez la víctima o perjudicado, solamente que para lo segundo debe acreditar sumariamente el daño causado y reclamar su reconocimiento, pero en este caso no se hace exigible tal calidad entendido que el desarchivo pedido por el denunciante no fue porque halló nuevos elementos de prueba y demandaba su decreto y práctica, tal como lo predica la norma y jurisprudencia traída a colación, para acreditar objetivamente la tipicidad de la conducta, sino porque la fiscalía desestimó la práctica del total de los elementos de prueba solicitados.

En estas condiciones y descendiendo al asunto en concreto este Despacho encuentra acertado el análisis del Juez de Control de Garantías porque, aunque erró en equiparar la calidad de denunciante y de víctima, siendo conceptos diferentes, conforme a la doctrina jurisprudencial ya citada, ordenó el desarchivo de las diligencias de indagación para que la fiscalía practicara el total de los elementos de prueba pedidos por el denunciante y que una vez hecho su análisis en conjunto arribara a la conclusión de archivar nuevamente la investigación o proponer la imputación de cargos.

En estas condiciones, forzoso resulta aceptar los fundamentos en que el Ente acusador fincó la orden de archivo, mas, si se tiene en cuenta que dentro de la presente investigación todavía existen temas por concluir, los cuales la Fiscalía debió investigar a fondo para esclarecer por completo los hechos, pues se itera, tan sólo estudió los decretos 084 del 21 de octubre de 2021, 042 del 14 de mayo de 2021 y 051 de septiembre 15 de 2017 y la constancia de radicación de la demanda administrativa en contra del Alcalde Municipal de Pácora (Caldas). No se indagaron las demás personas que pudieron tener conocimiento de los hechos investigados, como Hernán Rios, William López, Óscar Jhony Restrepo, Fernando Marín, el Comandante de la Policía, los gendarmes sujetos de la presunta orden del burgomaestre y tampoco se amplió la denuncia, de lo cual pudiere haber surgidos otros elementos materiales probatorios.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

Así que no es suficiente con que el fiscal haya ordenado el archivo de las diligencias porque vislumbró la atipicidad de la conducta desplegada por el señor Alcalde de Pácora con sustento en un caudal probatorio insuficiente, máxime que el denunciante le había proporcionado otros elementos probatorios que se sustrajo de practicar y más aún, cuando en su decisión de ratificar la orden de archivo, aseguró que si bien hubiera recibido dichos testimonios hubiera llegado a la misma conclusión, como si por birlibirloque, tuviere la capacidad de adivinar lo que aquellos potenciales testigos dirán respecto de los hechos.

La sustentación realizada por el Fiscal no se aproxima a la demostración plena de la atipicidad objetiva de la conducta endilgada, lo cual, aunado a la inexplicable omisión probatoria impide que se adopte la orden de archivar la investigación en contra del señor Andrés Duque Osorio en su calidad de Alcalde Municipal de Pácora (Caldas); por consiguiente, habrá de confirmarse la decisión confutada y por tanto, las presentes diligencias deberán devolverse a la Fiscalía, a fin de que se reanude la referida investigación.

En razón de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Aguadas,**

Resuelve:

1.) Confirmar la decisión que por vía de apelación se ha revisado y en su lugar, **devolver** la investigación a la Fiscalía Primera Seccional de Manizales para que desarchive las diligencias preliminares y reanude las labores investigativas del caso en contra del Alcalde Municipal de Pácora (Caldas), señor Andrés Duque Osorio, conforme a lo argumentado en precedencia.

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público

Aguadas Caldas

2.) Contra la presente decisión no precede recurso alguno y queda notificada en estrados.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Jhon Díaz Hernández', written over a horizontal line.

ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ

J u e z

Pacora, Noviembre 7 de 2024

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA UNICA SECCIONAL DE AGUADAS
FISCAL ALBA LUCIA ANTIA L
Aguadas

ASUNTO:

SU ORDEN DE ARCHIVO 2024/10/30
INDICIADO ANDRES DUQUE OSORIO
PROCESO 170016000060 2021 02857
PREVARICATO POR ACCION

SOLICITUD OFICIAL DE DESARCHIVO Y CONTINUACION DEL PROCESO

Señores de la Fiscalía

Respetada Dra Antia, su decisión confirma mis REPETIDAS AFIRMACIONES, que no son nada diferente a que la Fiscalía General de la Nación, "NORMALMENTE", NO INVESTIGA A FONDO LO DENUNCIADO y de igual manera me reafirmo, que, MUCHISIMOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, ADOLESCEN GRAVEMENTE DE LO A Referencia Exp.: 170012502000-2023-00491-00 QUE SE LLAMA COMPRENSION DE LECTURA.

Dicen algunos apartes de su DESAFORTUNADA DECISION, para mi completamente ILEGAL y donde LA REALIDAD HA SIDO TERGIVERSADA por Usted:

Siendo así, como se verifica en el caso *sub examine* se acredito que el indiciado **NO PROFIRIO ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY**, quedando más que demostrado que no existe norma de jerarquía superior que prohíba, regule o limite esta actividad cultural, al igual que tampoco se observa que los actos administrativos proferidos se hayan fundado en interpretaciones o posturas contrarias a la ley o a la constitución. Resultando así, que desde la línea argumentativa presentada y la lógica jurídica solo se pueda concluir que debe ordenarse el archivo del presente asunto por **NO** reunir la totalidad de elementos necesarios para satisfacer la categoría de tipicidad objetiva de la conducta punible.

Cuando uno analiza la motivación del DECRETO NO. 084 del 21/10/2021 por medio de la cual se permitió la realización de la cabalgata en el sector comprendido entre la carrera 4 entre calles 5 y 6, observa que tanto en el decreto 051 DEL 15/09/2017 como en el decreto no. 084 del 21/10/2021, los fundamentos normativos son exactamente los mismo. En otras palabras, se citan las normas que facultan a la autoridad municipal o alcalde para REGULAR, VIGILAR y SANCIONAR lo de las vías y el transito de las personas, **MAS NO SE FUNDAMENTAN EN UNA NORMA QUE FACULTE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA RESTRINGIR, LIMITAR O PROHIBIR LA ACTIVIDADES CULTURALES ECUESTRES.**

PROBLEMA JURÍDICO

Acá lo que se cuestiona en esencia es si el señor DUQUE OSORIO como ALCALDE DE PACORA para el periodo de 2021, expidió un ACTO ADMINISTRATIVO PREVARICADOR y CONTRARIO A LA LEY, o si por el contrario se encontraba facultado para revocar los actos administrativos expedidos por anteriores administraciones.

NO ES NECESARIO CITAR NADA MAS DE ESA DECISION, PORQUE QUEDA MUY CLARO, QUEDA ABSOLUTAMENTE CLARO QUE USTED, RESPETADA SRA FISCAL, NUNCA LEYO, NUNCA ATENDIO, **“NUNCA ENTENDIO”** LO DECIDIDO POR LOS SEÑORES JUECES DE CONTROL DE GARANTIAS, TANTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.

Como le parece Señora Fiscal, que usted SE LIMITO A COPIAR LO QUE LA ANTERIOR FISCAL DE MANIZALES ARGUMENTO, para solicitar el archivo de esta denuncia y se LIMITO UNICAMENTE A JUSTIFICAR, LA EXPEDICION DE UN DECRETO, 084, que jamás yo he dicho en ninguna parte que haya SIDO ILEGAL O CONTRARIO A LA LEY.

A continuación le copio y le recuerdo lo dicho por el SR JUEZ, de CONTROL DE GARANTIAS, en SEGUNDA INSTANCIA, sobre mi recurso DE DESARCHIVO y CONFIRMANDO LO DEL SR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, cuando la misma Fiscalía General de la Nación, TRATO DE ARCHIVAR ESTE PROCESO:

>>>>>>>>> <<<<<<<<<<

Enterado de esta decisión, el denunciante manifestó su desacuerdo, insistiendo en que se debía seguir la investigación en contra del Alcalde Andrés Duque Osorio, puesto que violó e incitó a la violación de la normatividad plenamente vigente de transitar por las calles adoquinadas de Pácora, en bestias, **como eran los Decreto 052 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017**, *puesto que los servidores públicos debía responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas.*

Añadió, que había material probatorio suficiente para demostrar que el Alcalde, sí había violado e incumplido sus deberes y funciones, amarrando la actuación de la Policía, encabezando la cabalgata, por vías adoquinadas, donde estaba vigente la prohibición de transitar a caballo por ellas.

Notificado de lo decidido por la Fiscalía, el denunciante radicó ante el Juez de Control de Garantías, solicitud de desarchivo de la investigación, despacho judicial que realizó audiencia de control de garantías el 17 de agosto del año que avanza, en la que, una vez escuchadas las partes, **el señor Juez resolvió acceder a la solicitud promovida por el denunciante, y en consecuencia, le ordenó a la fiscalía que reanudara la indagación y/o investigación en contra del señor Andrés Duque Osorio, con sustento en las siguientes observaciones.**

El Togado precisó que el apoderado judicial del denunciante señaló **que los hechos tuvieron su ocurrencia el 18 de octubre de 2021**, momentos en que el Alcalde violó la prohibición expresa de transitar en bestia por las calles adoquinadas del municipio de Pácora (Caldas)

Que **su descontento fue porque la Fiscalía centró la decisión de archivo de la investigación penal, respecto de la expedición del Decreto 084**, obviando que los hechos materia de denuncia se relacionaban con la actuación desplegada por el Alcalde, momentos en que este participó en la cabalgata que transitó por las calles adoquinadas.

Que por su condición de autoridad generó desorden y descontrol y **contrariando ostensiblemente los Decretos 042 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017, además de contrariar las recomendaciones del contratista respecto a las afectaciones de la obra con el transitar de equinos por dichas calles.**

Cómo se descartó por la Fiscalía el dicho de que el señor Alcalde incitó a la comunidad a desconocer los Decretos emitidos con anterioridad al Decreto 084 de 2021 y que prohibían transitar con caballares por las calles adoquinadas?

Señora Fiscal, REPITO, usted igual que la fiscal anterior, NO PUEDEN TRATAR DE DARLE VUELTA A LO QUE ESTA CLARO.

El Indiciado ANDRES DUQUE OSORIO, Alcalde de Pacora, para la fecha de los hechos, **VIOLO LA LEY, DESAUTORIZO LA POLICIA, ENCABEZO EL DESORDEN POR LAS CALLES ADOQUINADAS DE PACORA, AUTORIZO A SUS ALLEGADOS A PASAR A CABALLO POR LAS CALLES ADOQUINADAS, CONTRAVINIENDO DECRETOS VIGENTES, PLENAMENTE VIGENTES, DE QUE POR ESAS CALLES ESTABA PROHIBIDO TRANSITAR.**

Decretos 042 del 14 de mayo de 2021 y 051 del 15 de septiembre de 2017

Es INCREIBLE, Sra Fiscal que usted, solo usted NO PUEDA VER, que estos DOS DECRETOS, estaban VIGENTES, hasta el día que se expidió el DECRETO 084, DONDE LOS DEJABA SIN VIGENCIA y mas precisamente a partir de Octubre 21 de 2021.

Mi denuncia es CLARA, CONTUNDENTE: Andrés Duque Osorio, ALCALDE, **VIOLO FLAGRANTEMENTE LA LEY Y EL ORDEN, VIOLO SUS DEBERES DE ALCALDE “”ABUSO DE SU AUTORIDAD””**

NO POR HABER SACADO EL DECRETO 084, DE OCTUBRE 21/21...NO SEÑORA.

EL ALCALDE ANDRES DUQUE OSORIO..VIOLO LA LEY.

Andrés Duque Osorio, VIOLÓ CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA, CON PLENA INTENCION DE "MOSTRAR PODER Y QUE ERA EL QUIEN MANDABA"

ACTUO VIOLANDO LA LEY, LA NORMATIVIDAD PLENAMENTE VIGENTE DE TRANSITAR POR LAS CALLES ADOQUINADAS DE PACORA, EN BESTIAS; SIENDO EL PRINCIPAL INCITADOR A LA DESOBEDIENCIAS DE LAS NORMAS, ENCABEZANDO UNA CABALGATA, EL DIA DOMINGO "OCTUBRE 17 DE 2021"

ALEVOSIA:

En derecho penal, la alevosía es una circunstancia agravante de la responsabilidad penal del agente, generalmente contemplada en los delitos contra las personas. Según la antigua fórmula española, también contemplada por la jurisprudencia italiana, se entiende como la comisión de un delito «a traición y sobre seguro»

Respetada Sra Fiscal:

COMO SE LLAMA PARA USTED, EN SUS CONOCIMIENTOS DE DERECHO, Y PARA SUS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD, EL HECHO QUE >>>**UN ALCALDE, VIOLE UNOS DECRETOS VIGENTES, INCITE A OTROS A VIOLARLOS, PROMUEVA LA VIOLACION DE LOS MISMOS, Y SEA LA CABEZA DE UNA CABALGATA, POR SITIOS PROHIBIDOS EN DOS DECRETOS PLENAMENTE VIGENTES**<<<???

Puede Usted Respetada Sra Fiscal, entonces DARLE NOMBRE A ESTA ACTITUD, A ESA VIOLACION DE DOS DECRETOS VIGENTES, REALIZADA Y PATROCINADA POR LA PRIMERA AUTORIDAD DE UN MUNICIPIO, COMO LO ES EL SR ALCALDE??

*Entiendo entonces, Sra Fiscal, que según su TEORIA, según SU DECISION, **VIOLAR DECRETOS, LEYES, AUTOS VIGENTES, POR CUALQUIER CIUDADANO, NO ES DELITO.***

UN SIMPLE EJEMPLO PARA BUSCAR SUS RESPUESTAS :

Porque se sanciona a quien INGIERA LICOR, cuando hay vigente un decreto de la Alcaldía, ¿sobre LEY SECA?

Porque se sanciona a conductores, que manejen sus vehículos, ¿estando alicorados??

¿Porque se sancionan a los conductores por MAL PARQUEO?

ENTIENDO ENTONCES QUE SU "TEORIA..SU JURISPRUDENCIA..SU AMPLIO CONOCIMIENTO DE LA LEY PENAL Y LA CONSTITUCION"; las normas, la Ley se debe APLICAR A CUALQUIER CIUDADANO, pero JAMAS A UN ALCALDE, así este haya VIOLADO LA LEY??

Excelente Sra Fiscal; ahora tenemos que saber muy bien que LOS FISCALES, pueden en su GRAN SABER Y ENTENDER, **voltear una denuncia, acomodar una denuncia, FIJAR SUPUESTOS DELITOS, buscar argumentos NIMIOS, MENTIROsos, para proteger a UN VIOLADOR DE LA LEY.**

Repito Sra Fiscal: USTED NO ESTA ANALIZANDO LOS HECHOS REALES.

Usted lo que está haciendo es TERGIVERSANDO MI DENUNCIA Y ESTA DEJANDO DE LADO LO REALMENTE DENUNCIADO POR MI.

NUNCA, REPITO, JAMAS HE AFIRMADO LO QUE USTED ME ACOMODA A MI...""**ILEGALIDAD DEL DECRETO 084 DE 2021**"" , DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PACORA, FIRMADO POR ANDRES DUQUE OSORIO, **debe quedar muy claro que ESTA AFIRMACION ES SUYA, NO MIA.**

Y mucho mas claro: **ES TEMERARIA SU AFIRMACION, RAYA EL CODIGO PENAL, CUANDO USTED QUIERE HACER VER QUE YO ESTOY DENUNCIANDO ILEGALIDAD DEL DECRETO 084/2021 ALCALDIA DE PACORA.**

También quiero recordarle, con todo respeto:

También pregona la jurisprudencia que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, como el derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.

Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, etc.

Es así que una misma persona puede ser la denunciante y a la vez la víctima o perjudicado, solamente que para lo segundo debe acreditar sumariamente el daño causado y reclamar su reconocimiento, pero en este caso no se hace exigible tal calidad entendido que el desarchivo pedido por el denunciante no fue porque halló nuevos elementos de prueba y demandaba su decreto y práctica, tal como lo predica la norma y jurisprudencia traída a colación, para acreditar objetivamente la tipicidad de la conducta, sino porque la fiscalía desestimó la práctica del total de los elementos de prueba solicitados.

La sustentación realizada por el Fiscal no se aproxima a la demostración plena de la atipicidad objetiva de la conducta endilgada, lo cual, aunado a la inexplicable omisión probatoria impide que se adopte la orden de archivar la investigación en contra del señor Andrés Duque Osorio en su calidad de Alcalde Municipal de Pácora (Caldas); por consiguiente, habrá de confirmarse la decisión confutada y por tanto, las presentes diligencias deberán devolverse a la Fiscalía, a fin de que se reanude la referida investigación.

Por todo lo anterior respetada Fiscal, le solicito DESARCHIVAR LA INVESTIGACION, llegar hasta el fondo de la misma y actuar ajustada a la ley y el orden, DADO QUE ANDRES DUQUE OSORIO, como Alcalde del Municipio de Pacora, para la época de los hechos, SI VIOLO LA LEY, SI COMETIO DELITO PENAL, SI VIOLO DOS DECRETOS PLENAMENTE VIGENTES Y DIO PESIMO EJEMPLO ANTE LA CIUDADANIA DE PACORA, SOLO PARA DEMOSTRAR ""PODER Y QUE EL SI MANDABA"" .

NUNCA, JAMAS YO HE CUESTIONADO LA EXPEDICION DEL DECRETO 084, AQUE USTED CITA Y ACOMODA MI DENUNCIA SOBRE ELLO. ESE SOLO HECHO, **“ES UNA AFIRMACION TEMERARIA SUYA”**, PORQUE JAMAS YO HE DICHO QUE ESE DECRETO SEA ILEGAL.

Mi denuncia es CLARA, CONTUNDENTE, PROBADA:

El Alcalde Duque SI VIOLÓ DOS DECRETOS VIGENTES.

El Alcalde Duque, SI INCITO A LA VIOLACION DE LOS MISMOS Y LA PATROCINO Y ENCABEZO ESA VIOLACION.

ESTA PROBADO Y DEMOSTRADO.

Y MUCHO MAS GRAVE, *IMPIDIENDO LA ACTUACION DE LA POLICIA, DONDE EXISTE EL AUDIO CLARO DEL COMANDANTE DE LA POLICIA DE PACORA, DONDE CLARO DICE QUE “EL ALCALDE DIO LA ORDEN DE NO MOLESTAR A LOS CABALLISTAS”*

Usted tiene en su poder ESTE AUDIO, yo lo tengo y por lo visto USTED JAMAS LO CONSIDERO.

La VIGENCIA de los decretos, la expedición varios días después del 084, las fotos enviadas del Alcalde montando a Caballo, **TODAS SON PRUEBAS REALES, CONTUNDENTES**, que *el Alcalde Andrés Duque, SI COMETIO ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICO, SE COMPORTO CONTRARIO A LAS MINIMAS REGLAS DE COMPORTAMIENTO ETICO Y DE RESPETO*, que debe conservar SIEMPRE, todo funcionario publico y mucho mas CUANDO SE TRATA DE **“EL SR ALCALDE MUNICIPAL”**

Con todo respeto y por todo lo anterior, solicito a Ud. Sra Fiscal, DESARCHIVAR EL PROCESO y por el contrario AJUTADA A LA LEY, hacer IMPUTACION DE CARGOS, a quien SI VIOLÓ LA LEY Y EL ORDEN.

Por su amable atención,

Muchas gracias

FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA

C.C. 8 304 679

LIDER SOCIAL, COMUNITARIO Y DEFENSOR DE LOS DDHH

Carrera 4 Nro 7-30 Pacora- Caldas

CEL 315 299 96 45

CORREOS E MAIL – AUTORIZADOS PARA TODA NOTIFICACION

Fabodani1950@gmail.com -- falco1950@yahoo.com

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	<h1>PROCESO PENAL</h1>	Código: FGN-50000-F-21
	<h2>CONSTANCIA</h2>	Versión: 02 Página 1 de 1

Departamento CALDAS Municipio AGUADAS Fecha 13/11/2024 Hora: 0 8 0 0

1. Código único de la investigación:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	2	8	5	7
Dpto.				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año		Consecutivo		

2. Descripción del asunto:

Respetada señor **FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA**, usted a través de memorial del 07/11/2024 radicado ante esta fiscalía solicita lo siguiente: I) *Solicitud de desarchivo*, Antes de proceder a resolver de forma **OPORTUNA** y **DE FONDO** su petición de acuerdo con los lineamientos de la ley estatutaria 1755 de 2015, es menester que esta delegada del ente acusador haga las siguientes precisiones.

Antes de dar respuesta de fondo a los planteamientos por usted esgrimidos está fiscalía delegada los abordara en la siguiente manera: *i) Los derechos que tienen las víctimas dentro del proceso penal y el tramite para solicitar el desarchivo de la actuación penal. ii) Los argumentos que usted trae a colación de los jueces que conocieron de su primera solicitud de desarchivo SON IRRELEVANTES Y NO APLICABLES AL CASO. iii) Las razones por las que se ratificara la ORDEN DE ARCHIVO.*

I. DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y PROCESO PARA SOLICITAR EL DESARCHIVO

Siendo así, que se le informa de los derechos que les asisten como víctimas a sus prohijados en el actuar ordenamiento adjetivo penal, los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio se encuentran recogidos en el capítulo principalístico de la ley 906 de 2004, específicamente en el artículo 11 que consagra los derechos de los afectados directa e indirectamente por el actuar delictivo; a saber:

“ARTÍCULO 11. *Derechos de las víctimas*. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

	<h1>PROCESO PENAL</h1>	Código: FGN-50000-F-21
	<h2>CONSTANCIA</h2>	Versión: 02 Página 1 de 1

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~, por un abogado que podrá ser designado de oficio;”.

No es fortuito que al definir el legislador en la ley 906 de 2004 los derechos con los que cuentan las víctimas dentro del proceso penal, se delimitó su participación dentro del proceso penal como un mero interviniente que no es parte dentro del mismo, como lo ha definido la H. Corte Constitucional¹ en distintos pronunciamientos. Si bien el rol de las víctimas dentro del proceso penal se remonta a lo que en su momento percibió la constituyente de 1991, como una necesidad sustancial para las personas que resultaran afectadas directa o indirectamente por la conducta delictiva. Recayendo sobre el legislador *definir, delimitar y concebir* la participación de las víctimas dentro del proceso penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 79 L. 906/04 y la sentencia C-1154 de 2005 proferida por la honorable Corte Constitucional, la víctima o parte que se vea afectada con la orden de archivo puede realizar las siguientes actuaciones ante el despacho fiscal: *i) Solicitar ante el órgano fiscal el desarchivo de la actuación exponiendo sus razones, y ii) Tras haberse agotado la solicitud de desarchivo con una nueva decisión sobre el archivo, puede recurrir ante el juez con función de control de garantías para solicitar el desarchivo de la actuación.*

La sentencia C-1154 de 2005 del 15 de noviembre de 2005 con ponencia del Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA dice: “(...) Sin embargo, la decisión de archivo

¹ C-228/2002, C-580/2002, C-875/2002, C-873/2003, C-591/2005, C-1154/2005, C-209/2007.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

de las diligencias se encuentra en el ámbito exclusivo del fiscal, y no comporta una extinción de la acción penal, pero sí tiene ciertos aspectos jurídicos que deben analizarse: i) la naturaleza de la decisión; ii) el fundamento material de la decisión; y iii) las repercusiones de la decisión para las víctimas en el proceso.

La decisión de archivo de las diligencias, independientemente de la forma que adopte, se encuentra clasificada como una orden, una de las clases de providencias judicial. Dice el nuevo Código:

Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen "*motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito*". La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma.

El segundo aspecto para considerar es el de la situación de las víctimas ante una eventual decisión de archivo.

Como lo ha establecido esta Corporación en varias oportunidades las víctimas en el proceso penal tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación².

² Sentencia C-228 de 2002 MP: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. AC: Jaime Araujo Rentería. La sentencia revisó la constitucionalidad del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". El actor solicitaba a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada, que regula la constitución de la parte civil en el proceso penal para los perjudicados o sus sucesores con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, por ser violatoria de los

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos se han pronunciado en varias ocasiones sobre los derechos de las víctimas³. En sus pronunciamientos se han consolidado las formas de reparación de las víctimas que constituyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición que incluyen entre otras la garantía de la verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad⁴.

artículos 13, 93 y 95 de la Constitución, así como de los artículos 1 y 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). Los problemas jurídicos que resolvió la Corte en dicha oportunidad fueron i) ¿Es la exigencia de que la parte civil en el proceso penal se constituya a través de abogado, una violación de su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad? Y ii) ¿Son las limitaciones que se le imponen a los perjudicados o sus sucesores para intervenir dentro de la "actuación penal" sólo a partir de la resolución de apertura de instrucción y para acceder al expediente durante la investigación preliminar, violaciones a su derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad? La sentencia estableció los derechos a la verdad, la justicia y la reparación como derechos de las víctimas en el proceso penal. La parte resolutive de la sentencia es del siguiente tenor "Primero.-Declarar EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, el inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los términos de la presente sentencia.

Así mismo, declarar EXEQUIBLES, en relación con los cargos estudiados, los incisos segundo y tercero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000, salvo la expresión "en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas", contenida en el inciso segundo, que se declara INEXEQUIBLE.

Segundo.-Declarar EXEQUIBLE el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, en relación con los cargos estudiados, en el entendido de que las víctimas o los perjudicados, una vez se hayan constituido en parte civil, pueden acceder directamente al expediente.

Tercero.-Declarar EXEQUIBLE el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, en relación con los cargos estudiados, salvo la expresión "a partir de la resolución de apertura de instrucción" que se declara INEXEQUIBLE."

³ Es importante resaltar el caso Velásquez Rodríguez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se estableció la obligación de los Estados de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Así mismo el Relator Especial para la Comisión de Derechos Humanos, subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, elaboró un Informe Relativo al Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación a las Víctimas de Violaciones Flagrantes de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en el cual se establecieron los siguientes principios respecto de los derechos de las víctimas:

La violación de un derecho humano da a la víctima el derecho a obtener una reparación.

La obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas.

La reparación por violaciones de derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.

La reparación debe responder a las necesidades y los deseos de las víctimas. Será proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad está en conflicto con este principio.

Deben reclamar la reparación las víctimas directas y, si procede, los familiares, las personas a cargo, u otras personas que tengan una relación especial con las víctimas directas.

Además de proporcionar reparación a los individuos, los Estados tomarán disposiciones adecuadas para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones colectivas y para que obtengan reparación colectivamente.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) Sentencia de 14 de Marzo de 2001. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la sentencia Barrios Altos del Perú estableciendo que la amnistía que había concedido Perú era contraria a la Convención, a pesar de que el país se había comprometido a reparar materialmente a las víctimas, pues se estaba desconociendo su derecho a la verdad y a la justicia: "Todo Estado está en la obligación de realizar una investigación exhaustiva de hechos de los cuales tenga conocimiento como presuntas violaciones de derechos humanos, además de sancionar a los responsables de los mismos... El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención." (párrafos 47-49 sentencia de fondo). En el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo que el derecho de participación de los afectados por atentados contra la dignidad humana en proceso penales no se limita sólo a la reparación material sino además les corresponde un derecho a la reparación integral incluyendo el derecho a la verdad y a la justicia (Ver sentencias T-1267 de 2001 MP: Rodrigo Uprimny Yepes; SU-1184 de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; C-578 de 2002 MP: Manuel José Cepeda Espinosa; C-875 de 2002 MP: Rodrigo Escobar Gil; C-228 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; C-004 de 2003 MP: Eduardo Montealegre Lynett; T-249 de 2003 MP: Eduardo Montealegre Lynett.)

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas. En efecto, a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad.

Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías.”

II. PRONUNCIAMIENTO JUDICATURA PRIMERA SOLICITUD DE DESARCHIVO

En primer lugar, habrá de partirse de la premisa de que cada **ORDEN DE ARCHIVO** es **UNICA** y **DIFERENTE**, o al menos así habrá de considerarse desde la orbita del derecho sustancial y los fines procesales, por lo que las consideraciones que se hayan hecho sobre una **ORDEN DE ARCHIVO PASADA o YA TRAMITADA NO TIENEN UN EFECTO VINCULANTE SOBRE CUALQUIER NUEVA ORDEN DE ARCHIVO QUE EXPIDA EL FISCAL DELEGADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL.** Ello no es porque se consideren inútiles, insulsos o erradas los **ARGUMENTOS DE LOS HONORABLES JUECES DEL CIRCUITO DE AGUADAS**, todo lo contrario, está delegada fiscal conoce de antemano el juicioso y analítico trabajo que realiza cada juzgador ante las distintas peticiones que llegan a su despacho, cuyo estudio se ve reflejado en las decisiones que se toman.

Se dice que no son vinculantes por la simple y sencilla razón de que en su momento la petición de desarchivo objeto de estudio fue **OTRA y DIAMETRALMENTE DISTINTA A LA HOY DISCUTIDA POR EL PETICIONARIO, de hecho, la ORDEN DE ARCHIVO EXPEDIDA EL 30/10/2024 ES MUCHO MÁS EXTENSA Y DESARROLLA DISTINTOS TOPICOS DE MANERA MÁS COMPLETA, CUANDO SE COMPARA CON LA ORDEN DE ARCHIVO DEL 13/12/2021.** Por ello, dichas consideraciones no son **APLICABLES NI VINCULANTES A ESTA NUEVA ORDEN DE ARCHIVO**, siendo así que los

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

argumentos copiosos traídos por el peticionario frente a este tópico no tienen incidencia o relevancia frente a que con base en ellos se solicite el desarchivo.

Por otro lado, habrá de recordarse que los jueces de control de garantías ni de conocimiento pueden asumir el rol del ente acusador, esto es, hacer un CONTROL MATERIAL sobre **LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE HAGA EL DELEGADO FISCAL A LA CAUSA PENAL, O SI SE DEBE IMPUTAR O ARCHIVAR EL ASUNTO OBJETO DE CONTROVERSIA**, ya que esto es potestativo de los delegados fiscales, como lo señala el artículo 250 del canon constitucional y los artículos 114 y 142 de la L. 906/04; a saber:

"ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (...)"

"ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.

14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa”

“ARTÍCULO 142. DEBERES ESPECÍFICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

	<h1>PROCESO PENAL</h1>	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.
2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.
3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.
4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial."

Siendo así, que por mandatos constitucional y legal corresponde a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI**, lo cual implica que tanto **LA DECISIÓN SOBRE FORMULAR IMPUTACIÓN, SOLICITAR PRECLUSIÓN y/o ORDENAR EL ARCHIVO, CONSTITUYEN ACTOS DISPOSITIVOS DEL DELEGADO FISCAL SOBRE LOS CUALES EL JUEZ COMPETENTE SOLO PUEDE HACER UN CONTROL FORMAL**. Así lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sala de casación penal en sentencia **SP5660-2018 (52311)** con ponencia del Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR:

“(...) En suma, el hecho de que el ordenamiento jurídico colombiano haya optado por la fórmula del “*autocontrol*”, esto es, le haya confiado a la Fiscalía el estudio y la decisión acerca de la procedencia de la acusación *–y de la imputación–*, acarrea, como suele suceder con este tipo de prerrogativas (...)”

Lo anterior, se traduce en que corresponde al delegado fiscal ejercer controlar sus propias decisiones y actos dispositivos, sin intromisión de terceros que usurpen sus funciones o la coaccionen a tomar un curso causal determinado. Siendo así, que pese a haberse tomado una decisión sobre **ORDEN DE ARCHIVO** por otra delegada fiscal y haberse reanudado la investigación, si de los elementos materiales probatorios se considera que procede una **NUEVA ORDEN DE ARCHIVO**, dicha determinación es del cohorte exclusivo de la delegada fiscal y es lícita.

III. RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD DE DESARCHIVO

Debido a que el señor **FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA**, no aporto nuevos elementos de prueba o demostrativos sobre la materialidad de la conducta punible de **PREVARICATO POR ACCIÓN (Art. 413 CP)**, que el valor probatorio suficiente para reconsiderar la determinación sobre la **ORDEN DE ARCHIVO (Art. 79 CPP)**, se mantendrá incólume la decisión sobre la **ORDEN DE ARCHIVO DENTRO DE**

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

ESTA CAUSA PENAL. Empero, se harán unas acotaciones finales con el fin de ilustrar al señor FABIO EDUARDO LOPEZ CORREA, sobre el proceso a seguir y sobre las dudas que le asisten sobre la calificación jurídica hecha.

En el escrito de denuncia extenso y confuso que presenta el peticionario se extraen dos afirmaciones que permiten entrar a analizar las conductas punibles que denuncia el referido ciudadano; a saber:

- (I) **“ESTE DECRETO 084, ESTÁ ATENTANDO CONTRA UN BIÉN PÚBLICO, ESTA YENDO EL SEÑOR ALCALDE EN CONTRAVIA DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES (...)”**
- (II) **“ACTUO VIOLANDO LA LEY, LA NORMATIVIDAD PLENAMENTE VIGENTE DFE TRANSITAR POR LAS CALLES ADOQUINADAS DE PACORA, EN BESTIAS; SIENDO EL PRINCIPAL INCITADOR A LA DESOBEDIENCIAS DE LAS NORMAS, ENCABEZANDO UNA CABALGATA, EL DOMINGO OCTUBRE 17 DE 2021 (...)”.**

Es claro que el denunciante si refiere en su denuncia que el **DECRETO 084 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021 FUE PROFERIDO CONTRARIO A LA LEY, CONSTITUYENDO UNA POSIBLE COMISIÓN DE PREVARICATO POR ACCIÓN.** Respecto, a la segunda afirmación pareciera inferir el ciudadano que el alcalde realizo y participo en la cabalgata contrariando los actos administrativos vigentes, lo cual en sus palabras constituye un **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.**

Lo que debe aclarársele al denunciante es que el tipo penal establecido en el artículo 416 de la ley 599/00, es un **TIPO PENAL SUBSIDIARIO**, es decir, mientras exista un tipo penal más gravoso y en el que se abarque el supuesto de hecho, se habrá de aplicar aquel. Así lo estableció el legislador penal al señalar:

“ARTÍCULO 416. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.* El Servidor público **que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles**, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y perdida del empleo o cargo público.”

Por lo que, la comisión delictiva quedara subsumida en el tipo penal del **PREVARICATO**, ya que se encuentre vinculado el acto previo y posterior a la expedición del decreto 084 del 21/10/2021. Sobre otras acriminaciones señaladas por el denunciante, de nuevo se aclarará que el ejercicio de la calificación jurídica de la conducta es **EXCLUSIVA y UNICA DE LOS FISCALES DELEGADOS.** Así mismo, dado que no se aportaron nuevos medios de prueba, se considera que los argumentos sobre la atipicidad de la conducta del tipo penal siguen siendo validos y no se cuenta con algún otro elemento que lleve a reconsiderarlos, por lo que la decisión de **ORDEN DE ARCHIVO SEGUIRA INCOLUME.**

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 02 Página 1 de 1

Finalmente, habrá de acotarse sobre la solicitud al denunciante que si desea continuar con el trámite del desarchivo, deberá a mutuo propio **ELEVAR SOLICITUD DE DESARCHIVO ANTE EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS**, ya que corresponde a la parte interesada elevar y fundamentar su pedimento, sin ser parte de la orbita funcional de los fiscales delegados elevar dicho pedimento.

POR MERITO DE LO EXPUESTO, SE RECHAZA SU SOLICITUD DE DESARCHIVO Y SE MANTENDRA LA DETERMINACIÓN TOMADA MEDIANTE LA ORDEN DE ARCHIVO DEL 30/10/2024, POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		ALBA LUCIA ANTIA LONDOÑO	
Dirección:	CALLE 6 NO. 5 – 23 PISO 2 PALACIO MUNICIPAL	Oficina:	
Departamento:	CALDAS	Municipio:	AGUADAS
Teléfono:		Correo electrónico:	alba.antia@fiscalia.gov.co
Unidad	SECCIONAL	No. de Fiscalía 1	

Firma y cargo.

Alba Lucia Antia Londono

ALBA LUCIA ANTIA LONDOÑO
FISCAL SEGUNDA SECCIONAL